

TRIBUNAL DE DEFENSA  
27 NOV 2021 20:00  
DE LA LIBRE  
COMPETENCIA

En lo Principal: Interponen recurso de reclamación; En el Otrosí: Solicitan lo que indica.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Ramiro Mendoza Zúñiga y Matías Mori Arellano, abogados, en representación de Correos de Chile ("Correos") en autos caratulados "Servicios de Correspondencia Envía Limitada con Correos de Chile y otro", Rol C-359-2018, Cuaderno Principal, al H. Tribunal, con respeto, decimos:

Que por el presente acto, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211 de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia ("DL 211") venimos en interponer fundado recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva N° 178/2021, dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("H. Tribunal" o "TDLC") de fecha 15 de noviembre de 2021 y notificada personalmente a esta parte con fecha 16 de noviembre de 2021, a fojas N° 3654 ("Sentencia Reclamada"), que acogió la demanda interpuesta por Servicios de Correspondencia Envía Limitada ("Envía" o "Demandante"), por supuestas infracciones a las normas contempladas en los literales b) y c) del artículo 3° del DL 211.

Solicitamos asimismo al H. Tribunal tener por interpuesto el presente recurso para ante la Excm. Corte Suprema y admitirlo a tramitación, para que ésta, conociendo de él, revoque la Sentencia Reclamada conforme a los fundamentos de hecho, derecho y económicos que se expondrán a continuación, dejando en consecuencia sin efecto la multa interpuesta a Correos, así como también la condena en costas. En subsidio, solicitamos a la Excm. Corte Suprema que la multa en cuestión sea reducida sustancialmente, y se exima a esta parte de la condena en costas.

El presente recurso atiende a los siguientes vicios adjetivos y sustantivos en que incurre la Sentencia Reclamada, los que serán desarrollados a continuación:

En primer lugar, a pesar de la excesiva demora en su pronunciamiento, cercana al año contado desde la vista de la causa, la Sentencia Recurrída: (a) infringe las normas aplicables sobre la forma de las sentencias, (b) contiene una decisión incompleta y carente de orden lógico, empleando terminología en idioma extranjero en sus enunciados, (c) contradice en su parte considerativa sentencias interlocutorias dictadas en el mismo proceso, y (d) omite de manera flagrante exponer etapas procesales del juicio.

En segundo lugar, la Sentencia Recurrída desconoce por completo las discusiones que tuvieron lugar con oportunidad de las medidas prejudiciales discutidas previo a la interposición de la demanda, así como también desconoce las importantes consecuencias jurídicas que se siguen de haber acogido

las excepciones dilatorias deducidas por nuestra representada y por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (“MTT”). Resolución que excluyó del proceso al MTT y ordenó a la Demandante corregir íntegramente su demanda original.

**En tercer lugar**, la Sentencia Reclamada yerra en la determinación del mercado relevante del producto, ignorando las particularidades que permiten diferenciar el mercado de grandes clientes corporativos respecto de las empresas de menor tamaño. Ello, en relación con el poder de negociación de los clientes, en este caso, particularmente del sector financiero, frente a los proveedores de servicios de correspondencia, y el bajo costo de sustitución de un proveedor por otro. El TDLC definió el mercado relevante de una manera más amplia de lo que había sido solicitado por Envía.

**En cuarto lugar**, la Sentencia Reclamada incurre en graves vicios al momento de pronunciarse acerca de la excepción de prescripción extintiva deducida por Correos respecto de las conductas relacionadas con la licitación del Banco Santander ocurridas el año 2014. Lo anterior, contraviniendo el tenor literal de la norma y la jurisprudencia asentada tanto por el TDLC como por esta Excm. Corte Suprema.

**En quinto lugar**, la Sentencia Reclamada argumentó deficientemente su decisión de acoger la imputación de conducta desleal respecto de Sociedad de Cobranzas Payback S.A. (“Ripley Payback o Payback”), desconociendo los dichos de los propios representantes de dicha empresa que aclararon la ausencia de presiones por parte de nuestra representada para que Ripley Payback contratase con Correos de Chile, lo que en todo caso no llegó a ocurrir. Incluso dos Ministros abogados del TDLC votaron, conforme a derecho, por su rechazo.

**En sexto lugar**, la Sentencia Reclamada se limitó a realizar un análisis genérico de las tres conductas individualizadas como supuestas infracciones al literal b) del artículo 3 del DL 211, descuentos exclusorios constitutivos de abuso de posición dominante, relacionados con los clientes CMR Falabella, Scotiabank y Banco Santander, omitiendo pronunciarse sobre las defensas específicas expuestas por Correos.

Asimismo, el TDLC aplica un test mucho más riesgoso en términos de política de competencia, que restringe excesivamente la posibilidad de ofrecer descuentos beneficiosos desde el punto de vista de la competitividad de los mercados. Lo anterior, al punto que la Sentencia Reclamada condena a Correos aun cuando no se acreditó ningún efecto exclusorio derivado de las conductas de Correos, toda vez que, Envía sigue compitiendo en el mercado relevante. La metodología de análisis de los descuentos consideró insumos numéricos respecto de los cuales el mismo TDLC reconoce no existir consenso sobre su utilización como se señalan en las tablas 8 y 9 elaboradas por el TDLC.



En séptimo lugar, la Sentencia Reclamada establece una multa a beneficio fiscal en abierta contravención a los criterios establecidos en el artículo 26 del DL 211. El cálculo del beneficio económico obtenido no se condice con la realidad, y no existe una adecuada aplicación de los criterios que el legislador establece para la determinación de la multa, vulnerando principios del derecho administrativo sancionador. Además, infringe lo establecido por la jurisprudencia del propio TDLC en la materia.

En octavo lugar, la Sentencia Reclamada impone una condena en costas a nuestra representada en abierta contravención del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), toda vez que tuvo motivo plausible para litigar, y atendida la existencia de un voto de minoría fundado en derecho de dos de los ministros abogados de un tribunal colegiado.

Finalmente, una decisión como la reclamada evidencia un análisis desprolijo de los antecedentes de un pleito tramitado durante más de 3 años (iniciado el 2018) con un expediente de 3655 fojas y que fuera iniciado por dos operadores postales privados, Envía y WSP, este último excluido del litigio al pretender hacerse parte, que tiene por finalidad un ajuste de cuentas entre competidores en un mercado de una alta intensidad competitiva.

Cualquier persona esperaría que un fallo dictado en un plazo de un año desde la fecha de los alegatos, verificados el 30 de noviembre de 2020, tuviese un estudio acabado y profundo análisis de los antecedentes, cuestión que, como expondrá esta parte, no ocurrió. A continuación, encontrará un índice de contenidos.

**Contenido**

- 1. VICIOS FORMALES DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA RECLAMADA INFRINGE DISTINTAS NORMAS ADJETIVAS RESPECTO DE LA FORMA DE LAS SENTENCIAS. HABIENDO TRANSCURRIDO 350 DÍAS DESDE LA VISTA DE LA CAUSA ..... 6
  - 1.1. PRIMER VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: EL TDLC INFRINGIÓ LAS NORMAS LEGALES APLICABLES SOBRE EL PLAZO PARA DICTAR EL FALLO RECLAMADO: 337 DÍAS EN ESTUDIO Y 350 DESDE LA VISTA DE LA CAUSA ..... 6
  - 1.2. SEGUNDO VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: EL FALLO INFRINGE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN LA FORMA DE LAS SENTENCIAS..... 8
  - 1.3. TERCER VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA NOTIFICADA CONTIENE UN FALLO INCOMPLETO Y CONSIDERANDOS ENUNCIADOS EN IDIOMA EXTRANJERO ..... 10
  - 1.4. CUARTO VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO DE CONDUCCIÓN FUE EXCLUIDA DEL DEBATE POR RESOLUCIÓN DEL TDLC. EL FALLADOR OMITE EXPONER ESTA DECISIÓN, PERO LA MISMA FORMA PARTE DE SU RESOLUCIÓN ..... 14

1.5. QUINTO VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA EXCLUYE Y OMITI EXPONER LAS ETAPAS DEL PROCESO, NARRANDO UN PROCESO DISTINTO AL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.....	15
1.5.1. PRIMERA MEDIDA PREJUDICIAL PROBATORIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PLANTEADA POR ENVÍA.....	15
1.5.2. SEGUNDA MEDIDA PREJUDICIAL INTERPUESTA POR ENVÍA.....	16
1.5.3. EXCEPCIONES DILATORIAS OPUESTAS POR CORREOS DE CHILE: TDLC ORDENA EXCLUIR AL MTT DEL PLEITO.....	16
1.5.4. SOLICITUD DE WSP DE HACERSE PARTE EN EL JUICIO.....	17
1.6. CONCLUSIONES PARCIALES SOBRE LOS VICIOS FORMALES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	18
2. VICIOS SUSTANTIVOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA: ERRORES DE ANÁLISIS ECÓNOMICO Y DE DERECHO: NUEVAS TEORÍAS PARA ANALIZAR CONDUCTAS YA RESUELTAS JURISPRUDENCIALMENTE POR EL TDLC Y LA EXCMA. CORTE SUPREMA.....	18
2.1. PRIMER VICIO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA: IGNORA LAS PARTICULARIDADES DEL MERCADO DE SERVICIOS DE CORRESPONDENCIA DE GRANDES CLIENTES CORPORATIVOS, QUE DERIVA EN ERRORES VALORATIVOS SOBRE EL PODER DE MERCADO DE CORREOS Y EL ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES DE ENVÍA.....	18
2.1.1. EL MERCADO RELEVANTE ES EL DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS A SOLO GRANDES CLIENTES CORPORATIVOS Y NO INCLUYE A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO SEGÚN LA DEMANDA.....	19
2.1.2. CORREOS NO POSEE PODER DE MERCADO SOBRE SUS COMPETIDORES, SOBRE TODO SI COMPITEN POR ATENDER A IMPORTANTES ACTORES DEL SECTOR FINANCIERO.	24
2.2. SEGUNDO VICIO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA: EL TDLC RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA EL CASO SANTANDER, INFRINGIENDO EL TENOR DEL DL 211 Y DE LA JURISPRUDENCIA TANTO DEL TDLC COMO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA....	27
2.3. TERCER VICIO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA: INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DEL TDLC AL ACOGER LA IMPUTACIÓN DE CONDUCTA DESLEAL RESPECTO DE LA EMPRESA RIPLEY PAYBACK: LOS PROPIOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA, PRESENTADOS COMO TESTIGOS POR ENVÍA, NEGARON LA VERSIÓN DE LOS HECHOS SOSTENIDA, ACREDITANDO LA AUSENCIA DE UN ILÍCITO ANTICOMPETITIVO DE COMPETENCIA DESLEAL (VOTO DE MINORÍA).....	34
2.3.1. EL CONCEPTO DE COMPETENCIA DESLEAL DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N°20.169: EXIGENCIA DE UNA CONDUCTA CONTRARIA A LA BUENA FE O LAS BUENAS COSTUMBRES QUE PERSIGA UN DESVÍO DE CLIENTELA.....	36
2.3.2. IMPOSIBILIDAD DE CALIFICAR JURÍDICAMENTE LA CONDUCTA DE CORREOS DE CHILE COMO CONTRARIA A LA BUENA FE O LAS BUENAS COSTUMBRES. ....	39
2.3.3. NO SE SUSCRIBIÓ CONTRATO ALGUNO ENTRE CORREOS DE CHILE Y PAYBACK.....	42
2.4. CUARTO VICIO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA: EL ANÁLISIS REALIZADO POR EL TDLC DE LAS ACUSACIONES POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3 B) DEL DL 211 DEJA DE LADO LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, Y SIENTA UN PELIGROSO PRECEDENTE DE POLÍTICA DE COMPETENCIA.....	44
2.4.1. AUSENCIA DE ANÁLISIS DE CADA CASO EN PARTICULAR: EL TDLC NO ANALIZÓ EL EXPEDIENTE E IGNORÓ LOS REALES MOTIVOS QUE TUVO CADA CLIENTE PARA CONTRATAR CON CORREOS DE CHILE, IGNORANDO LAS DEFENSAS PARTICULARES ESGRIMIDAS EN LOS CASOS DE SANTANDER, SCOTIABANK Y CMR FALABELLA.....	44
2.4.2. EL ESTÁNDAR FIJADO POR EL TDLC EN ESTE CASO AMENAZA CON SANCIONAR COMO ANTICOMPETITIVAS POLÍTICAS DE DESCUENTO QUE SON LEGÍTIMAS Y FORTALECEN LA COMPETENCIA.....	51

2.5. QUINTO VICIO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA NO DESARROLLA LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA ..... 63

2.6. SEXTO VICIO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA IMPUSO UNA SANCIÓN A CORREOS QUE INFRINGE EL ARTÍCULO 26 DEL DL 211 Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ..... 63

2.6.1. LA MULTA IMPUESTA A CORREOS INFRINGE LAS REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 26 DEL DL 211..... 64

2.6.2. LA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA A CORREOS EN LA SENTENCIA ES IMPROCEDENTE, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 144 Y 146 DEL CPC..... 74

**1. VICIOS FORMALES DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA RECLAMADA INFRINGE DISTINTAS NORMAS ADJETIVAS RESPECTO DE LA FORMA DE LAS SENTENCIAS. HABIENDO TRANSCURRIDO 350 DÍAS DESDE LA VISTA DE LA CAUSA**

**1.1. PRIMER VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: EL TDLC INFRINGIÓ LAS NORMAS LEGALES APLICABLES SOBRE EL PLAZO PARA DICTAR EL FALLO RECLAMADO: 337 DÍAS EN ESTUDIO Y 350 DESDE LA VISTA DE LA CAUSA**

1. Como punto de inicio de los reproches que esta parte realizará de la sentencia definitiva de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por el TDLC, se destaca la excesiva demora en la dictación de la Sentencia Reclamada.
2. En efecto, consta en el expediente que la vista de la causa C-359-2018 tramitada ante el TDLC, tuvo lugar el 30 de noviembre de 2020, según consta en el Certificado de Vista que rola a fojas 3844. En dicha certificación, la Sra. Secretaria dio fe que la causa quedó en estado de estudio:

**CERTIFICADO**

Certifico que a la hora fijada en autos se llevó a efecto la vista de la causa ante los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa, alegando el apoderado de la demandante, Envía Servicios de Correspondencia Limitada y el apoderado de la demandada, Empresa Correos de Chile.

La causa quedó en estado de estudio ante los Ministros señalados, a contar de esta fecha.

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Rol C N° 359-18

3. Posteriormente, no hubo ningún movimiento, durante casi un año corrido hasta el día 2 de noviembre de 2021 en el que el TDLC dictó el decreto de vigencia del estado de acuerdo según consta en la resolución de fojas 3567:

**REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, dos de noviembre dos mil veintiuno.

A fojas 3560: téngase presente.

Rija el estado de acuerdo a contar de esta fecha.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 359-18

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



4. Es decir, desde la vista de la causa el expediente estuvo en estado de estudio por **337 días**. Luego, con fecha 2 de noviembre de 2021 rige el estado de acuerdo y la Sentencia Reclamada se dicta con fecha 15 de noviembre de 2021 y se notificó a las partes por la propia secretaria abogada del TDLC en audiencia celebrada por medios telemáticos el día 16 de noviembre del presente. La demora en la tramitación se grafica en la siguiente tabla:

**Vista de la causa, estado de estudio y estado de acuerdo: días transcurridos con la causa en estado de estudio y en estado de acuerdo.**

Desde	Hasta	Número de días
Causa en estado estudio (30 de noviembre de 2020)	Causa en acuerdo (2 de noviembre de 2021)	337 días
Causa en estado de acuerdo (2 de noviembre de 2021)	Dictación de la sentencia definitiva (15 de noviembre de 2021)	13 días
Vista de la causa (30 de noviembre de 2020)	Dictación de la sentencia definitiva (15 de noviembre de 2021)	350 días

5. En relación con el extenso tiempo utilizado por el Tribunal, es necesario señalar que esta demora infringe con creces la norma legal que regula la dictación de sentencias por parte del TDLC, esto es, el inciso primero del artículo 26 del DL 211. La norma citada dispone que:

*“La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere.*

**Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.”**

6. El TDLC, luego de la vista de la causa, ordenó el “estudio” de la causa para subvertir el plazo antes citado, tal como consta en el Certificado de Vista de **fecha 30 de noviembre de 2020**, ya que respecto de dicho estado no corre el plazo de 45 días para dictar la sentencia definitiva según la norma transcrita. De esa forma, el TDLC dejó pasar **337 días** sin realizar actividades que impulsen la dictación de la sentencia definitiva, para luego decretar el “estado de acuerdo” respecto del cual debe respetar el plazo del artículo 26 del DL 211.
7. El TDLC da una apariencia de obediencia de las normas aplicables al dictar la sentencia en el plazo de 13 días contados desde que rige el estado de acuerdo (2 de noviembre de 2021) hasta la dictación de la Resolución reclamada (15 de noviembre de 2021). La utilización estratégica de los conceptos de “estado de estudio” y “estado de acuerdo” solo tienen por fin eludir el espíritu del artículo 26 del DL 211, esto es, **que la sentencia se dicte dentro del plazo**

**de 45 días.** Pese a ello, el TDLC pretende omitir el tiempo excesivo procurándose un plazo, de casi un año, para la dictación de la sentencia definitiva mediante variaciones en los estados procesales de la redacción del fallo de suyo impropios.

8. La demora no fue imperceptible para esta parte, al punto que se la hizo presente al TDLC<sup>1</sup>, y tampoco lo ha sido en otras ocasiones para esta Excma. Corte, que en su sentencia reciente de fecha 8 de enero de 2018, conociendo de un recurso de reclamación<sup>2</sup>, en causa Rol N° 58.909-2016, llamó la atención de a los jueces del TDLC por el excesivo tiempo y demora en la tramitación de la causa C-287-2014.

***“Se previene que los Ministros Sr. Muñoz. y Sr. Aranguiz fueron de parecer de llamar la atención a los jueces del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia atendido el excesivo tiempo empleado en la tramitación de estos autos y la consiguiente demora que ello ha provocado”<sup>3</sup>.***

9. Lo anterior, deja en evidencia que para esta Excma. Corte no es un asunto baladí la infracción de las normas que establecen los plazos para la dictación de las sentencias.

## **1.2. SEGUNDO VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: EL FALLO INFRINGE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN LA FORMA DE LAS SENTENCIAS**

10. La Sentencia Reclamada, además, infringe las normas legales aplicables a la forma de las sentencias contenidas en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias del año 1920, y en el Código Orgánico de Tribunales (“COT”), cuerpo normativo aplicable por expresa remisión del DL 211.
11. La Excma. Corte Suprema en su Auto Acordado sobre la forma de las sentencias ha señalado que toda sentencia definitiva dictada por un Tribunal colegiado **debe expresar la identidad del ministro redactor del fallo.** En efecto, el numeral 15° del Auto Acordado citado, indica:

***“15º El nombre del ministro redactor de la sentencia si fuere ésta dictada por un tribunal colegiado”.***

---

<sup>1</sup> Escrito de fojas 3531.

<sup>2</sup> Deducido en contra de la Sentencia N° 153/2016 dictada por el TDLC, en autos caratulados “Demanda de Contetel Ltda. Contra Telefónica Móviles Chile S.A.”.

<sup>3</sup> Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 58.909-2016, de fecha 8 de enero de 2018. En la parte final de la resolución se encuentra la prevención de los Sres. Ministros.



- 12. Tal exigencia no fue observada por el TDLC. Lo anterior consta en la sentencia definitiva N° 178/2021 dictada el 15 de noviembre de 2021, en que no se individualizó su redactor:

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada (S), Angélica Burmester Pinto.

- 13. Adicionalmente, la indeterminación del redactor de la Sentencia Reclamada no observa las normas pertinentes contenidas en el COT, aplicables en esta materia, por expresa remisión del inciso segundo del artículo 9° del DL 211:

*“El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. **En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable**”.*

- 14. Los acuerdos adoptados en el TDLC se regulan por las normas aplicables a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones. El artículo 85 del COT en lo pertinente dispone:

*“[...] Aprobada la redacción, se firmará la sentencia por todos los miembros del tribunal que hayan concurrido al acuerdo, a más tardar en el término de tercero día; **y en ella se expresará, al final, el nombre del ministro que la hubiere redactado.***

***De la designación del ministro que deba redactar el fallo acordado se dejará constancia en el proceso en un decreto firmado por todos los ministros que concurrieron al acuerdo. Este decreto será puesto en conocimiento de las partes el día de su fecha.***

***El secretario certificará, en una diligencia estampada en los autos, la fecha en que el ministro entregue redactado el proyecto de sentencia”.***

- 15. Por lo tanto, que el fallo dictado por el TDLC haya sido elaborado por un “redactor anónimo”, configura una transgresión a las normas contenidas en el Auto Acordado de 1920, el COT y el DL 211. Además, el certificado estampado por la secretaria abogada del TDLC infringe la norma e incumple sus deberes ministeriales establecidos en la Ley.

**1.3. TERCER VICIO FORMAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA: LA SENTENCIA NOTIFICADA CONTIENE UN FALLO INCOMPLETO Y CONSIDERANDOS ENUNCIADOS EN IDIOMA EXTRANJERO**

16. De una simple lectura de la Sentencia Reclamada se podría arribar a la idea de que ésta contiene 175 (ciento setenta y cinco) considerandos que, lógicamente, comienzan en el considerando primero y finalizan en el considerando centésimo septuagésimo quinto. Sin embargo, una mirada detalla del fallo permite observar **la incorporación de encabezados en los considerandos de la sentencia escritos en idioma extranjero:**

**One hundred fourth:** Que, así, mientras la predación exige como uno de sus requisitos que la empresa dominante venda todas las unidades bajo los costos medios

**One hundred ninth:** Que, aclarado lo anterior, la conducta de una empresa dominante tendiente a impedir o dificultar el acceso de otros competidores a los clientes de un mercado (en este caso, a través de descuentos exclusorios) puede generar que

**One hundred seventieth:** Que, en cuanto a la gravedad de la conducta y su efecto disuasivo, es importante destacar que los abusos de posición de dominio y los actos de competencia desleal, si bien no son los atentados más graves en contra de la libre

17. La inclusión de las expresiones “one hundred fourth”, “one hundred ninth”, “one hundred seventieth” vulneran la necesaria secuencia lógica que deben seguir los considerandos que exponen el razonamiento del TDLC. Esta parte desconoce cuáles son las razones que tendría un tribunal para traducir “de oficio” una sentencia ni tampoco si la versión en idioma español que fue notificada a esta parte es una versión completa de la misma. No es legal, justo ni racional traducir un fallo ni incorporar encabezados en idioma extranjero. Esta Excma. Corte ha señalado la necesidad de coherencia lógica de los considerandos de una sentencia. En causa Rol N° 5184-2021, señaló:

*“Que dicha exigencia dice relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, **el que no se satisface sino con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben contener las sentencias**, de modo tal que la falta de fundamento no se lo se configura por la ausencia de motivaciones o argumentos, **sino también cuando***

<sup>4</sup> Considerando ubicado en la página 56 de la Sentencia Reclamada.

<sup>5</sup> Considerando ubicado en la página 57 de la Sentencia Reclamada.

<sup>6</sup> Considerando ubicado en la página 82 de la Sentencia Reclamada.